

**ORDEN del Ministerio de Economía y Hacienda De 23 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo.**

---

**BOICAC N° 16 BOE 31.03.94**

La norma de valoración decimocuarta de la parte quinta del Plan General de Contabilidad prevé, en relación con las diferencias de cambio en moneda extranjera, que "podrán existir también normas especiales aplicables a industrias o sectores específicos con grandes endeudamientos a largo plazo en moneda extranjera. Estas situaciones concretas serán analizadas en las correspondientes adaptaciones sectoriales o en otra normativa de aplicación específica a estas situaciones".

El Plan, dentro de la norma de valoración decimocuarta citada anteriormente, define los criterios de registro en moneda nacional de las transacciones en moneda extranjera; concretamente para el inmovilizado establece, como norma general, que su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubieren incorporado al patrimonio.

Igualmente dicha norma prevé, en relación con el inmovilizado y como consecuencia de la aplicación del principio de precio de adquisición, que las diferencias de cambio que se deriven de la financiación de su adquisición deberán contabilizarse sin afectar a su precio de adquisición o coste de producción. No obstante, se contempla la posibilidad de que, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera con vencimiento superior a un año, y estén destinadas a la financiación específica del inmovilizado, puedan incorporarse como, mayor o menor, coste de los activos correspondientes, siempre que se cumplan una serie de condiciones. Dicha norma indica igualmente que los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán

sujetos a amortización y provisión, en su caso.

Para el caso concreto de las empresas del sector de transporte aéreo, su actividad básica se realiza a través de la utilización de aeronaves. Estos activos se adquieren habitualmente en un mercado en moneda extranjera con la característica de que la valoración posterior de los mismos una vez que están siendo utilizados se realiza igualmente en la moneda en que se adquirió, lo que supone que el valor de mercado en todo momento está referenciado en dicha divisa, condición específica que no se produce en otras empresas.

Una circunstancia adicional que se deriva de la operación de adquisición de los activos, es que con carácter general se genera un pasivo en moneda extranjera que permite financiar el mismo. Esta financiación hace que soporten el riesgo de cambio de moneda extranjera, si bien en general, se benefician de menores tipos de interés en comparación con los tipos de interés vigentes en los mercados financieros nacionales.

Por otra parte, recientemente se han producido alteraciones significativas en los tipos de cambio de la peseta en relación con otras divisas, lo cual ha provocado diferencias negativas de cambio en determinadas empresas del sector del transporte aéreo que tienen un fuerte endeudamiento a largo plazo en moneda extranjera.

En base a lo anterior, la presente norma establece un procedimiento especial para la contabilización de las diferencias de cambio producidas en los préstamos en moneda extranjera que financian la adquisición de las aeronaves en determinadas empresas del sector del transporte que lo han solicitado, de forma que para las diferencias de cambio en moneda extranjera producidas en el ejercicio, siempre que afecten a la financiación ajena de la adquisición de activos en moneda extranjera, serán tratadas como mayor o menor valor contable de los activos correspondientes, con el límite de que el valor resultante de la incorporación de dichos importes no supere el valor de mercado o de reposición del mismo.

El método de valoración descrito, sólo se podrá aplicar a los activos, aeronaves, que se hayan adquirido durante el ejercicio al que corresponde

las cuentas anuales y en los cuatro ejercicios anteriores.

Para llevar a cabo lo anterior, la norma establece el procedimiento a aplicar para cuantificar el importe de las diferencias de cambio a activar, considerándose para ello las fuentes de financiación que afectan al activo en cuestión.

Por tanto, en base a la autorización contenida en la Disposición final Tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se dicta la presente Orden:

#### **Primera. Aplicación**

Los criterios contenidos en esta Orden se aplicarán para la contabilización de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en las siguientes empresas: Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, Vuelos Internacionales de Vacaciones, Sociedad Anónima y Aviación y Comercio, Sociedad Anónima.

#### **Segunda. Incorporación de las diferencias de cambio en moneda extranjera al valor del inmovilizado.**

El importe neto de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en cada ejercicio y que correspondan a las deudas incurridas para financiar la adquisición de aeronaves que se hayan incorporado al patrimonio en ese mismo ejercicio o en los cuatro inmediatos anteriores se imputarán como mayor o menor valor de las mismas.

En los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar), se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto.

#### **Tercera. Cuantificación de las diferencias de cambio en moneda extranjera a incorporar al valor del inmovilizado.**

1. Se imputará como mayor o menor valor de las aeronaves:
  - a. Las diferencias de cambio producidas por el endeudamiento en moneda

extranjera que haya sido obtenido específicamente para financiar las correspondientes aeronaves.

- b. Las diferencias de cambio producidas por el endeudamiento en moneda extranjera, concertado en el origen a largo plazo, que no financie específicamente algún elemento de activo, en la proporción que resulte de comparar el valor contable de las aeronaves con el valor contable del conjunto de activos y una vez deducido el importe de la financiación específica que a ambos les corresponda.
2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerarán los saldos existentes al final del ejercicio netos de las amortizaciones que correspondan.
  3. En ningún caso el valor contable de las aeronaves neto de amortización, una vez imputadas las correspondientes diferencias de cambio, puede superar el valor menor entre el de mercado o el de reposición.

#### **Cuarta. Amortización del inmovilizado**

La dotación a la amortización del ejercicio de las aeronaves se ajustará sobre el nuevo valor, después de la incorporación de las diferencias de cambio en moneda extranjera de acuerdo con la norma anterior, e incluirá en más o en menos la parte de amortización de ejercicios anteriores que hubiese correspondido de acuerdo con ese nuevo valor.

#### **Quinta. Información en la memoria.**

Las empresas a que se refiere la norma primera de esta Orden deberán explicar en la memoria la utilización del criterio seguido para la capitalización de las diferencias de cambio establecido en dicha norma.

Se informará acerca del importe de las diferencias de cambio producidas en el ejercicio, señalando las que han sido imputadas al activo, así como el importe capitalizado en ejercicios anteriores. Igualmente se informará sobre el efecto producido

por las diferencias de cambio en moneda extranjera a la dotación de amortización.

**Sexta. Entrada en vigor.**

La presente Orden, será de aplicación para las diferencias de cambio en moneda extranjera producidas en los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 1993.